

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido de que el anterior escrito se recibió del centro de servicios, donde el demandante presenta derecho de petición solicitando sean emitidos y elaborados todos los títulos judiciales a los que tengo derecho, los cuales reposan en el Juzgado.

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 31 de agosto de 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Resuelve Solicitud
Clase De Proceso	: Ejecutivo Con Acción Personal
Demandante	: Jairo Valenzuela Mosquera
Demandado	: Esnelia Rojas De Ospina Liliana Arcila Arias Albeiro Berrio Martínez
Radicado	: 630014003007-2011-00449-00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el derecho de petición presentado por el demandante, es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, establece la inoperancia del mismo con respecto a los actos judiciales, en ese sentido dice:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, una vez revisada la solicitud presentada, advierte el despacho que en efecto en el portal web del Banco Agrario De Colombia se puede observar los depósitos judiciales Nos. 454010000294541 y 454010000298594, los cuales se

encuentran generados para su cobro a favor de la demandada Esnelia Rojas De Ospina sin que hasta la fecha se hayan retirado en el Banco Agrario por esta.

Consecuente con lo anterior, a negarse la solicitud presentada, teniendo que, no hay lugar a generar orden de pago de los títulos judiciales anteriormente señalados en favor del demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Derecho de Petición presentado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos judiciales en favor del demandante, conforme lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al demandante, por intermedio del centro de servicios judiciales de la ciudad al correo electrónico jairovalenzuelam55@gmail.com .

CÚMPLASE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO.153** DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dedca17f5212854dd08166276b83e31d7118e33834b366622f3683b0183acf**

Documento generado en 30/08/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>